

Constancia Secretarial: El 23 de marzo de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición contra auto que decretó terminación.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., doce de mayo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 2021 – 00046

Procede el Despacho a resolver la reposición formulada por la parte demandante contra el auto del 3 de marzo pasado, en el que se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes:

Sostuvo que por auto del 9 de junio se admitió la demanda, y se requirió a la demandada para que efectuara el “pago de las sumas debidas”, por lo que –el 21 de junio de 2021- procedió a notificar personalmente a la convocada conforme lo establece el artículo 291 del CGP; y luego del requerimiento para notificar del 2 de diciembre de 2021, so pena aplicación del desistimiento tácito, específicamente el 6 de ese mes procedió a notificar conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, no era aplicable terminar por desistimiento tácito el asunto de la referencia, puesto que cumplió oportunamente con la carga de notificar a la parte accionada; ni el proceso ha permanecido inactivo por un lapso superior a un año.

Consideraciones:

La providencia impugnada se repondrá, por lo que pasa a explicarse:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*

1) Ahora bien, la parte demandante impetró recurso de apelación; no obstante, este medio de impugnación no procede en los procesos monitorios por ser un asunto de mínima cuantía (artículos 17 (numeral 1º) y 419 del CGP).

De manera que, en aplicación de los deberes de los funcionarios judiciales de interpretar los escritos de las partes (artículo 42 (numeral 5) y parágrafo del 318 del CGP) se dará trámite al escrito de la parte demandante como reposición.

2. Este recurso tiene por finalidad que “sea el mismo juez el que, después de analizar los motivos de inconformidad de quien interpuso el recurso, decida si mantiene, modifica o revoca el auto impugnado”¹.

3. En efecto, el desistimiento tácito es una institución jurídica regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso consagrada con la finalidad de evitar la postración de procesos judiciales, por la negligencia e incuria de la parte que lo debe impulsar, por lo que transcurrido cierto tiempo en los anaqueles el legislador autoriza a terminarlos de esta forma anormal.

En sentencia C 173 de 2019, la H. Corte Constitucional manifestó que su aplicación es “consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión descuido o inactividad de la parte”.

4. Ahora bien, mediante auto del 2 de diciembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que notificará a su contraparte, so pena de aplicarle el desistimiento tácito (pdf. 18); pero contrario a lo señalado en el auto de terminación la compañía accionante ha estado pendiente del trámite judicial, por lo que no era procedente terminar el asunto por desistimiento tácito; por lo que pasa a explicarse:

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 672.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

4.1. El 21 de junio de 2021 intentó la notificación de la demandada; pero esta actuación fue erróneamente realizada, dado que se manifestó en el correo que el despacho que conoce del asunto es el “señor Juez 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá”; cuando este despacho es el 56; pero la parte actora se mostró diligente para adelantar las gestiones orientadas a notificar a su contraparte.

4.2. El 6 de diciembre de 2021, se realizó la notificación personal de la parte demandada, con acuse de recibido de ese mismo día a las 13:51:48, p.m.; la cual se hizo correctamente; por lo que la parte demandante cumplió con la carga de enterar a la contraparte de la existencia del proceso dentro de los 30 días otorgados en el auto del 2 de diciembre de 2021.

Lo anterior ocasiona reponer la providencia impugnada y, en su lugar, se proseguirá con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, proseguir con el trámite de este proceso judicial.

Tercero: Una vez en firme esta providencia ingresar a despacho la actuación para adelantar la etapa subsiguiente del monitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 024 del 13 DE
MAYO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ec3861128275cf50b2668d5a0ce9c80a1f6e4ee59d3e2a0705aa2c28a312d9**
Documento generado en 11/05/2022 09:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>